

Atendiendo à que los Soldados que se despidan, los que deserten, ò mueran en estos cuerpos, deven ser reemplazados por los Pueblos; el Sargento Mayor, ò Ayudante presentará al Comissario en la revista mensual, quando el Regimiento sirva en Guarnicion, ò Frontera, relacion de las altas, y baxas que huviere en cada Compañia desde la precedente revista, expressando los dias en que huvieren faltado, y en los que ayan sido aprobados los reemplazas; cuya relacion, firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, la aprobará el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y pondrá el *Visto bueno* el Governador de la Plaza, ò el Comandante de la Frontera; y por ella declarará el Comissario lo conveniente en el Extracto, para que se dé abono de las altas, y se haga descuento de las baxas à las Compañias.

LXXVII.

Como al retirarse los Regimientos desde la Guarnicion, ò Frontera à su Provincia, deve continuarfeles el Preè, y pan à los Soldados, y la paga à los Oficiales hasta los dias que puedan emplear en restituirse cada vno à su Domicilio; si tuvieren la ordè de marcha despues de la revista, los dias que ocuparé en ella del siguiète mes, se les librarà sobre el Extracto del antecedente.

LXXVIII.

Està declarado los casos, y el modo en que se ha de conceder licencia à los Soldados, y Oficiales de estos Regimientos; y por el tiempo que usaren de ellas, mando se les considere en las revistas como presentes, para lo que tambien se darà al Comissario relacion firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, y del Coronel; ò Comadate del Regimiento, cò *Visto bueno* del Governador.

LXXIX.

Interin, que se da regla fixa, en que se establezca lo que estos Regimientos deven observar para su gobierno, por lo que mira à la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados Milicianos, y entenderse con ellos las Justicias; he resuelto, que los Coroneles de estos Regimientos, cada vno en el suyo, exerzan la jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar criminal, que tengo concedido à los Soldados, y al civil, y criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, y determinando las causas que se ofrecieren con Assessor de ciencia, y conciencia, otorgando las apelaciones que aya lugar en Derecho para el Consejo de Guerra, y no para ante otro Tribunal alguno.

LXXX.

En caso de muerte, ausencia, ò enfermedad de los Coroneles, ha de recaer esta jurisdicció en el Theniente Coronel, ò en el Oficial de mas grado, ò antigüedad que huviere en el Regimiento, para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera instancia fuera de su distrito.

LXXXI.

Saliendo à servir vno de estos Regimientos, ò parte de el, llevará la jurisdiccion